



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS C2
RADICADO: 680014003025-2018- 00598-00
DEMANDANTE: LEONOR ROSAS MANRIQUE y MARÍA ELENA ROSAS MANRIQUE
DEMANDADO: INMOBILIARIA CASA DURAN S.A.S.

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **LEONOR ROSAS MANRIQUE y MARÍA ELENA ROSAS MANRIQUE** actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda ejecutiva singular en contra de **INMOBILIARIA CASA DURAN SAS** para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo (sentencia del 20 de octubre de 2022 y providencia del 28 de noviembre de 2022 que aprobó las costas procesales)

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **diecisiete (17) de julio de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por anotación en el estado del dieciocho (18) el mismo mes, auto que fue modificado mediante providencia del 25 de septiembre de 2023.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada **INMOBILIARIA CASA DURAN S.A.S.**, se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, el **2 de octubre de 2023** al correo electrónico: casaduraninmobiliaria@gmail.com. (arch.009 C2) y quien dentro del término otorgado NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$59.500.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **LEONOR ROSAS MANRIQUE y MARÍA ELENA ROSAS MANRIQUE** en contra de **INMOBILIARIA CASA DURAN S.A.S.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de julio de 2023 y modificado mediante providencia del 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FÍJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$59.500.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto– de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45c3af20805e17e3b8ca320faf5e5ea43aa304509a5f9c906652290638aca5**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2021-00547- J29
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C.
DEMANDADO: ANDRES AURELIO ARISMENDI ORTEGON y LUIS ANDRES MEJIA CACERES

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **ANDRES AURELIO ARISMENDI ORTEGON y LUIS ANDRES MEJIA CACERES** para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo (pagaré No.191011029) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendado el **treinta y uno (31) de agosto de 2021** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **ANDRES AURELIO ARISMENDI ORTEGON** se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, el **seis (6) de junio de 2023**, al correo electrónico: andrewaris_5@hotmail.com (arch.71 pág.3 C1) y quien dentro del término otorgado NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte, en relación con el demandado **LUIS ANDRES MEJIA CACERES**, téngase en cuenta, que el demandante **no quiso dar cumplimiento** a lo ordenado en autos del 14 de **julio de 2023** (Juzgado 28 Civil Mpal, arch. 77C1) y del **17 de octubre de 2023** proferido por este Juzgado (arch.80), esto es, que notificara a dicho demandado "(...) dentro del término de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317-1 del C.G.P" por lo que habrá de decretarse el desistimiento tácito de la demanda frente al demandado **LUIS ANDRES MEJIA CACERES**, y en consecuencia se ordenará continuar con el proceso en contra, **únicamente**, del demandado **ANDRES AURELIO ARISMENDI ORTEGON**, quien habiendo sido notificado en debida forma, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **ANDRES AURELIO ARISMENDI ORTEGON** únicamente, de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, frente al demandado **LUIS ANDRES MEJIA CACERES**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C.**, y en contra **únicamente** de **ANDRES AURELIO ARISMENDI ORTEGON** en la forma indicada en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de agosto de 2021.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

TERCERO: ADVIERTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) MCTE., a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.**

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b591e1deb3bfab47ca0f4fdddbb7fb7b7973b36fc32a074824f0457bf49954**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: 680014003025 2022- 00108-00
Demandante: JAVIER ALONSO GARCIA SANGUINO
Demandados: GABRIEL BARRIOS SEQUEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante **JAVIER ALONSO GARCIA SANGUINO** en contra del auto del **26 de febrero de 2024** mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El presente trámite se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por **JAVIER ALONSO GARCIA SANGUINO** en contra de **GABRIEL BARRIOS SEQUEDA** dentro del cual se emitió la orden de pago mediante auto del **28 de febrero de 2022** (arhc.006).

Por auto del **15 de noviembre de 2022** (arch.009C1) se requirió al demandante para que de conformidad con el artículo 317-1 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificara al demandado GABRIEL BARRIOS SEQUEDA so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

El **14 de diciembre de 2022**, el demandante aportó memorial manifestando que había enviado citación para diligencia de notificación personal al demandado (arch. 012)

Por auto del **16 de enero de 2023**, se requirió al demandante para que aportara la certificación donde constara la fecha en que el demandado había recibido el citatorio, que dijo le había enviado (arch.013)

El **24 de enero de 2023**, el demandante aporta constancia de que el demandado recibió el citatorio para notificación personal (arch. 14).

Por auto del **17 de octubre de 2023**, se indico: "Así las cosas, y **porque han transcurrido 11 meses desde el auto de 15 de novbre. De 2022** (archivo 9 C1) sin que el demandante haya culminado con la notificación del demandado, se requiere al demandante para que dentro del termino de los treinta días siguientes a que se notifique esta providencia, deberá **repetir la citación para notificación personal y culminar con las actuaciones para notificar al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.**" (arch.17C1)

El **25 de octubre de 2023** el demandante allega memorial informando nuevamente que envió el citatorio para notificación personal al demandado, sin constancia de entrega al destinatario (arch. 18).

El **8 de noviembre de 2023** el demandante allega memorial donde consta la entrega del citatorio para notificación personal al demandado (arch. 19).

Mediante auto del **26 de febrero de 2024** se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el demandante no culminó con la carga procesal de notificar al demandado, del auto del 28 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago (arch. 20), tal como se le ordenó en los autos del 15 de noviembre de 2022 y 17 de octubre de 2023.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el **28 de febrero de 2024** (arch.22C1) el demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del **26 de febrero de 2024** que decretó el desistimiento tácito, el que sustentó alegando: "1. El día 25 de octubre de 2023, se remite a este despacho constancia de envío de notificación personal al demandado en la cual se adjuntaba en debida forma el auto que libro mandamiento de pago. 2. El día 09 de noviembre de 2023 se allega al despacho la constancia de entrega POSTIVA al demandado de la notificación personal, en la cual se deja evidencia de que el señor GABRIEL BARRIOS SEQUEDA, si recibió el mandamiento de pago que libro este despacho y del proceso que hay en su contra. 3. Por lo anterior, es completamente improcedente el auto que decreta desistimiento tacito, ya que el mandamiento de pago fue notificado en debida forma, en los términos de ley, y como lo indica la misma, ya que fue enviado de manera física por correo certificado."

Dice el recurrente, que no está de más recordar, que si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de la parte, y el incumplimiento de cargas procesales, la aplicación irrestricta interfiere de manera directa con el núcleo esencial de garantías ius fundamentales, y que dentro del presente proceso se logra probar que, antes de la expedición de la providencia recurrida se desplegó la actuación procesal requerida.



Que por lo manifestado solicita, se revoque el auto del 26 de febrero de 2024 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Como primera medida habrá de puntualizarse, que el sustento del recurso contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito (**26 de febrero de 2024**) está dirigida a controvertir la procedencia de dicha terminación, pues véase, que el recurrente alega, que sí notificó al demandado de la providencia que libró mandamiento de pago, el **28 de febrero de 2022**, pues dice, que el 25 de octubre de 2023, remitió al Despacho la constancia de envío de notificación personal al demandado, en el cual adjuntaba el auto que libró mandamiento de pago, y que el 9 de noviembre de 2023 allegó la constancia de entrega positiva de la notificación personal al demandado, por lo que este, sí recibió el mandamiento de pago proferido en su contra y que por tal razón, es improcedente la decisión del Despacho, de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Frente a los argumentos esgrimidos para sustentar el recurso, es claro para el Despacho, que no le asiste razón al recurrente, por cuanto si bien aportó constancia de haber entregado al demandado el **citatorio para la notificación personal con resultado positivo**, lo cierto es, que no culminó con la carga procesal de notificar al demandado, esto es, enviarle la notificación por AVISO, olvidando el recurrente, que el Código General del Proceso ordena en su artículo 291 numeral 6: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señaladas, el interesado procederá a la notificación por aviso”* diligencia de notificación que debió realizar, y que nunca realizó el demandante, a pesar de los requerimientos efectuados por el Despacho.

Así las cosas, la censura que ahora hace el recurrente, debió realizarla en su oportunidad (esto es, dentro del término de la ejecutoria de dicha providencia, la **del 17 de octubre 2023 (arch.17)** si consideraba que el requerimiento era impertinente e inoportuno, y **no ahora**, pues en aquel momento que se le requirió, el demandante, en su actuar diligente estaba obligado, esa vez, a controvertir dicho auto con los alegatos que hoy trae y no lo hizo, por lo que mal puede (**cuatro meses después**) so pretexto de atacar la providencia que decretó el desistimiento tácito, atacar una providencia que por mucho está debidamente ejecutoriada (**la del 17 de octubre de 2023**).

Agréguese que el hoy recurrente, si bien aportó una constancia, dicha constancia no refleja una “notificación personal” sino un **“citatorio para notificación personal”** con resultado positivo, el **8 de noviembre de 2023** (arch. 19), así las cosas, si el demandante quería cumplir con la carga de notificación, debió actuar conforme el artículo 291 del CGP¹, pero ninguna actuación realizó ante el **08 de noviembre de 2023 y el 26 de febrero de 2024**, con el fin de lograr la notificación por AVISO, y solo es con la noticia de la terminación por desistimiento tácito que comparece al despacho ² y en dicho lapso **tampoco se le escucho reclamo** frente al requerimiento que se le hizo para que **culminara** con la carga procesal de notificar a su demandada, lo que deja ver, que el recurrente piensa encubrir su descuido y so pretexto de atacar la providencia que le termina el proceso, se repite, censurar una providencia que por mucho esta ejecutoriada (**la del 17 de octubre 2023**).

Recuerde el recurrente *“(…) la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERICIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa ... (…)*

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio.”

Dicho lo anterior, es claro, se repite, que con el recurso de hoy se nomina como “contra la providencia que termina el proceso por desistimiento tácito”, lo que el recurrente, realmente, está censurando no es dicha decisión, sino la que **desde el 17 de octubre de 2023 le había requerido** para que **culminara con la carga procesal de notificar al demandado**, o puesto en otros términos: si verdaderamente se estuviese recurriendo la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, su sustento no debía ser otro que mostrar que sí había cumplido con la carga impuesta, (notificar por aviso) y no oponerse, como hoy lo hace, a la imposición de la carga, alegando que sí notificó al demandado con el envío del mandamiento de pago junto con el **citatorio** para notificación personal, pues bien lo sabe el demandante, que el demandado no concurrió a notificarse, y que por tal razón, si auto que se lo ordenara, debió notificarlo por aviso, como lo ordena el Código General del Proceso, lo que hace concluir que el recurso de reposición se ha de rechazar por extemporáneo y al misma suerte sufre el recurso de apelación,

Es oportuno recordar que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, por tanto tampoco es procedente el recurso de apelación

¹ Artículo 291-6 del CGP *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

² **Probablemente porque el 27 de febrero de 2024 se le envió nuevamente el link de acceso al expediente y visualizó la providencia que terminaba el proceso.**



Por Secretaría librense y hágase el envío de los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto del 26 de febrero de 2024 que decretó la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por JAVIER ALFONSO GARCIA SANGUINO en contra del auto del 26 de febrero de 2024 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría librense y hágase envío de los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84efddc12db3529351590384f41ab9a69af7505739bcc9a059c7fbc83ef487**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2022- 00716-00
DEMANDANTE: **INSERCO SAS**
DEMANDADO: **ADL INGENIERIA SAS**

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **INSERCO SAS** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **ADL INGENIERIA SAS** para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo (un pagaré) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **dieciséis (16) de enero de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el diecisiete (17) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada **ADL INGENIERIA SAS** se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, el **quince (15) de abril de 2024**, al correo electrónico: lepaduran07@gmail.com¹ (arch. 9 C1) y quien dentro del término otorgado NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.875.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **INSERCO SAS** y en contra de **ADL INGENIERIA SAS** en la forma indicada en el mandamiento de pago del dieciséis (16) de enero de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.875.000.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

¹ Se ve en pagina 12 del archivo 3 C1



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c837839612e6be133b6ad1a1662ceaaa99bc0f62e42b91808c0ce0c12d6188ff**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO RESUELVE RECURSO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: 680014003025 2022- 00730 00
Demandante: CLINKER PREMEZCLADOS SAS
Demandados: INVERSIONES LA PENINSULA SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **CLINKER PREMEZCLADOS SAS** en contra del auto de fecha **22 de agosto de 2023** mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El presente trámite se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por CLINKER PREMEZCLADOS SAS en contra INVERSIONES LA PENINSULA SAS dentro del cual se emitió la orden de pago mediante auto **del 30 de enero de 2023** (arhc.008) y por auto de la misma fecha se decretó el embargo y posterior secuestro de del inmueble identificado con F.M.I. 314-66049 matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, denunciado como de propiedad de la demandada INVERSIONES LA PENINSULA SAS (arch.002C2).

Por auto el 20 de junio de 2023 (arch.009C1) se requirió al demandante para que de conformidad con el artículo 317-1 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificada al demandado INVERSIONES LA PENINSULA S.A.S., so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Trascurridos 2 meses, mediante auto **del 22 de agosto de 2023** se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el incumplimiento y el silencio guardado por el demandante al requerimiento efectuado, para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, dejando entrever el desinterés de la parte ejecutante dentro del proceso.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el **25 de agosto de 2023** (arch.012C1) la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto **22 de agosto de 2023** que decretó el desistimiento tácito, el que sustentó alegando:

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dicha norma en su párrafo tercero, tiene como salvedad, cuando se trate de mandamiento de pago, y estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas como en el caso presente; pues dice, que el despacho comisorio fue radicado por el Juzgado, el 13 de marzo de 2023, mediante correo electrónico en la alcaldía de Piedecuesta, y que está a la espera de que sea asignado a una inspección y se programe la diligencia, y que por lo tanto, notificar la demanda antes de dicha actuación, pondría en riesgo la efectividad de la medida.

Que por lo manifestado solicita, se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Como primera medida habrá de puntualizarse que el sustento del recurso contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito (**del 22 de agosto de 2023**), está dirigida a controvertir la procedencia de dicha terminación, al encontrarse sin realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, diligencia para la que fue comisionada a la Alcaldía de Piedecuesta, pues dice la recurrente, que a la fecha de decretar la terminación, se encontraba sin secuestrar el bien inmueble embargado, terminación que según lo dicho por la recurrente, no es procedente de conformidad con lo ordenado en el párrafo tercero, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, pues alega, que notificar la demanda antes de que se realice el secuestro del inmueble, pone en riesgo la efectividad de la medida.

Analizado lo anterior, es claro, que el recurso de reposición es extemporáneo, pues los argumentos expuestos en el recurso contra el auto que termino el proceso, debió esgrimirlos en contra de la providencia del **20 de junio de 2023** (arch.009C1) mediante la cual se le requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado¹, , si consideraba que al notificar al demandado sin que se hubiese llevado a cabo el secuestro del inmueble embargado, se ponía en riesgo la efectividad de dicha medida, pero prefirió guardar silencio ante el requerimiento que se le hacía

¹ so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso



Así las cosas, la censura que ahora hace la recurrente, debió realizarla en su oportunidad (esto es, dentro del término de la ejecutoria de dicha providencia, la **del 20 de junio de 2023**) si consideraba que el requerimiento era impertinente e inoportuno, **y no ahora cuando se percata que se le ha terminado el proceso por no cumplir la carga que se le requirió**

Es que el recurrente, en su actuar diligente estaba obligado, a una vez se notificó la providencia que le requería notificar, estaba a obligado a controvertir dicho auto con los alegatos que hoy trae y no lo hizo, por lo que mal puede so pretexto de atacar la providencia que decretó el desistimiento tácito (**de dos meses después del requerimiento**), atacar una providencia que por mucho está debidamente ejecutoriada (la **del 20 de junio de 2023**).

Agréguese que el hoy recurrente, ninguna actuación realizó ante el **20 de junio de 2023** y el **22 de agosto de 2023**, y solo es con la noticia de la terminación por desistimiento tácito que comparece al despacho² y en dicho lapso nada se le escuchó decir frente al requerimiento que se le hizo para que cumpliera una carga, ni tampoco alegó nada en relación con que para la fecha del requerimiento para que notificara al demandado, el inmueble embargado no había sido objeto de secuestro, y solo es, con ocasión de la providencia que decreta el desistimiento tácito, que por primera vez se le escucha censurar que no es procedente aún la notificación del demandado, pues se afectaría la eficacia de la medida cautelar, lo que deja ver, que el recurrente piensa encubrir su descuido y so pretexto de atacar la providencia que le termina el proceso, se repite, censurar una providencia que por mucho esta ejecutoriada (la **del 20 de junio de 2023**), **nada hay, tampoco, en el sustento del recurso, razones que al menos hagan inferir que se perjudique la diligencia de secuestro con la notificación previa al demandado.**

Recuerde el recurrente “(...) *la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERCIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa ...* (...)

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio.”

Dicho lo anterior, es claro, que con el recurso de hoy se nomina como “*contra la providencia que termina el proceso por desistimiento tácito*”, lo que el recurrente, esta es pretendiendo revivir términos y oportunidades prescritos por su descuido e inactividad, pues, se repite, lo que realmente está censurando no es la decisión de terminación del proceso, sino la que **desde el 20 de junio de 2023 le había requerido** para que hiciera una notificación, o puesto en otros términos: si verdaderamente se estuviese recurriendo la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, su sustento no debía ser otro que mostrar que si había cumplido con la carga impuesta, y no oponerse, como hoy lo hace, a la providencia (ya ejecutoriada) que le requirió para notificar, alegando que notificar al demandado afectaría la efectividad de la cautela decretada, lo que hace concluir **que el recurso de reposición se ha de rechazar por extemporáneo y la misma suerte sufrirá el de apelación.**

Es oportuno recordar a la recurrente que estamos en un proceso de mínima cuantía, para el cual el legislador decidió que no tenía recurso de apelación

Agréguese, que el bien identificado con **F.M.I. 314-66049** denunciado como de propiedad de la demandada INVERSIONES LA PENINSULA SAS, se encuentra embargado tal como consta en el certificado de tradición (arch. 003 pág.11C2), por lo que es claro que la cautela pretendida se encuentra materializada, y no hay razón para que demandante sustente en su recurso, que no es procedente notificar al demandado, por encontrarse pendiente la diligencia de secuestro.

Agréguese, también, que para la fecha del requerimiento para notificar, (**20 de junio de 2023**), ya el Despacho había comisionado a la Alcaldía de Piedecuesta para que llevara a cabo la diligencia de secuestro (**13 de marzo arch. 003C2**) y le fue asignada a la inspección de Policía correspondiente, entonces se **pregunta el despacho: ¿como el demandado o un tercero, podría afectar la diligencia de secuestro, de un inmueble, en el evento en que se haya notificado previamente al demandado?**

. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el demandante en contra del auto del 22 de agosto de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

² Probablemente porque el 22 de agosto de 2022 se le envió nuevamente el link de acceso al expediente y visualizó la providencia que terminaba el proceso.



TERCERO: Por Secretaría librense y hágase envío de los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896809ffb082fe634c2998f0c97c40723d46f592a26c06f2032289ae4d00192f**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2022-00734-00- J28 C2

Al Despacho del Sseñor Juez para informar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga dio cumplimiento a la orden de embargo impartida y el demandante allegó constancia de haber notificado al acreedor hipotecario. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, quince (15) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P., y **que el demandante notificó al acreedor hipotecario y este guardó silencio** (archivo 28 C2) se encuentra procedente decretar el secuestro solicitado por la parte actora sobre el inmueble embargado en esta actuación, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 595 ídem., en concordancia con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y proceder así a comisionar al Señor Alcalde municipal de Bucaramanga para tal diligencia,

En tal orden, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con FMI 300-152854, de la ORIP de Bucaramanga, de propiedad de la demandada **ANGELA MAYOLY ORTIZ RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.552.009.

De conformidad a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Al comisionado se le conceden amplias facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, colocándosele de presente que deberá dar cumplimiento a las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestre designado ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien puede ser ubicado en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre1 Apto1509 Conjunto Paralela 150, FLORIDABLANCA.Telefono:3183623704, correo electrónico: isve52@gmail.com, nombramiento que se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestre la suma de (\$250.000.00) a título de gastos de diligencia. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. **Se le ordena al Comisionado que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también, al correo electrónico del demandante: julianaarias0411@gmail.com**

Con los insertos del caso (copia de esta providencia y de los linderos del inmueble a secuestrar) líbrese el despacho respectivo, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 íbidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a960cc1e2b36423c3edb193411b2ccc6513a0d6617c4c58a91c23e0d0b087246**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2022-00734-00- J28

Al Despacho del Señor Juez para informar que los demandados allegaron contestación de la demanda. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, seis (6) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ténganse en cuenta la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada en nombre propio y dentro del término, por los demandados **JOSE PASCUAL ORTEGA GUERRERO y ANGELA MAYOLI ORTIZ RINCON**, de la cual se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte téngase como notificada a la demandada **ANGELA MAYOLI ORTIZ RINCON** por conducta concluyente, del mandamiento de pago del **26 de junio de 2023 (arch.010)** y de las providencias del 5/7/2023 (arch.013) 31/7/2023 (arch.014) y 12/2/2024 (arch.020), a partir del 5 de marzo de 2024, fecha en la que fue presentado el escrito de contestación de la demanda.

El demandado JOSE PASCUAL ORTEGA GUERRERO se encuentra notificado desde el 20 de febrero de 2024 (arch.022)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067ec375cb664782f46c11f2beb425122ba034d36a87484305a10813e7818751**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2023-00719-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para informar que el Superior resolvió el conflicto de competencia y decidió que este Despacho es el competente para tramitar la demanda. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, tres (3) de mayo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia del 23 de abril de 2024 (arch.004 C3) y se resuelve y sobre la admisibilidad de la demanda.

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA impetrada por **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **SLENDY KATHERINE MUÑOZ JAIMES y EDUARD ARMANDO OSORIO GUZMAN** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, y del caso sería proferir la orden de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos:

- 1.- Debe el demandante indicar en los hechos y pretensiones, el valor total del desembolso realizado a los demandados, toda vez que hace referencia a “saldo de capital” e informar, si el total desembolsado fue pactado para pagar en cuotas.
- 2.- Si el crédito fue pactado en cuotas, informar el número de cuotas, y cuántas pagaron los demandados y el valor de cada una de ellas, indicando capital e intereses y las fechas en que fueron pagadas.
- 3.- Precisar en los hechos y en las pretensiones, si el capital que aquí pretende ejecutar por la suma de \$2.307.462.00 corresponde únicamente a capital o incluye cuotas en mora, en caso de haber sido pactado el pago en cuotas.
- 4.- En caso de estar cobrando cuotas en mora, deberá discriminarlas en los hechos y en las pretensiones, indicando valor y fecha de vencimiento de cada una.
- 5.- Debe indicar el demandante la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Deberá presentar la demanda en escrito integrado con las aclaraciones y/o correcciones acá solicitadas

De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 de la norma ibídem, se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

TERCERO: RECONOCER a la abogada SHIRLEY KATHERINE GOMEZ ESTEVEZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.098.773.936 portadora de la T. P. 307.182 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da98cd96319fc93c3cd37688439c4d48d961fe93c5c1db8701bcef8f32ca4d04**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023- 00793-00
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: GLORIA STELLA RODRIGUEZ CARVAJAL

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **FUNDACION COOMEVA** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **GLORIA STELLA RODRIGUEZ CARVAJAL** para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo (un pagaré) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **cuatro (4) de diciembre de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el cinco (5) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada **GLORIA STELLA RODRIGUEZ CARVAJAL** se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, el **uno(1) de abril de 2024**, al correo electrónico: gloriarodriguezadmon@hotmail.com (arch.11 C1) y quien dentro del término otorgado NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$788.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **FUNDACION COOMEVA** en contra de **GLORIA STELLA RODRIGUEZ CARVAJAL** en la forma indicada en el mandamiento de pago del cuatro (4) de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$788.000.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5def60c27a854618134a729ec17ad6cf72cd6329f2c2ea270ad5ccc3dadcd70**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-RADICADO:2024-00188-00

Al Despacho del Señor Juez informando que al auto del veintidós (22) de abril de 2024 que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA** en contra del demandado **OSCAR JAVIER VALLECILLA**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$3.500.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$3.500.000.00

TOTAL: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) MCTE.

EJECUTIVO MENOR CUANTIA. RADICADO 2024-00188-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, hágasele saber, que el asunto de la referencia cumple todos los requisitos para ser enviado al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal De Bucaramanga, encontrándose en lista de espera para ser entregado en dicha dependencia.

En ese orden de ideas, la liquidación de crédito presentada será objeto de estudio en el Juzgado de Ejecución Civil Municipal al que sea asignado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b68734ca28e6422ce7f4c4aa9d78c4b6d3c7a5d980d08a94c22850203f561a**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA –RADICADO: 2024-0024800

Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dos (2) de mayo de 2024.

RINA SOFÍA CALA GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación del artículo 286 del Código de General del Proceso se **CORRIGE** el numeral SEGUNDO del auto del veintidós (22) de abril de 2024, mediante el cual se decretaron las cautelas, toda vez que allí se señaló como número de cedula del demandado RUBÉN DARÍO CASTELLANOS CASTRILLÓN: “C.C.1.095.943.059”, siendo lo correcto **C.C.91.184.671**.

En consecuencia, el numeral SEGUNDO del auto del veintidós (22) de abril de 2024, que decretó las medidas cautelares quedará así:

“SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de **placa CTV443**, denunciado como de propiedad del demandado **RUBÉN DARÍO CASTELLANOS CASTRILLÓN** con C.C. 91.184.671, vehículo matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Líbrese el oficio a la Dirección de Tránsito para los fines consagrados en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. Y se le ordena que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante, al correo electrónico: nestorreyes.abogados@gmail.com.”

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En lo demás, el auto de la referencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fc0bba13c3497158b22ad8157e788e70882bf289c500383a54c7ac0ffe96bd**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2024-00253-00.

Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dos (2) de mayo de 2024.

RINA SOFÍA CALA GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación del artículo 286 del Código de General del Proceso, se **CORRIGE** el literal A.- del numeral PRIMERO del auto del quince (15) de abril de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que allí se señaló: "A.- La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SITE MIL PESOS (\$2.000.000.00) MCTE.**", siendo lo correcto: **A.- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE.**

En consecuencia, el literal A.- del numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto del 15 de abril de 2024, que libró mandamiento de pago quedará así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de XIMENA ANDREA SALAZAR MUÑOZ con C.C. No. 1.007.896.063, y en contra de URIEL ARMANDO CASTRO ZUARES y ANDREA DEL PILAR NAVARRO con C.C.No.63.254.292, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:
A.- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE, por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución."

En lo demás, el auto de la referencia se mantiene incólume.

Esta providencia junto con la de quince (15) de abril de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, notifíquese personalmente al demandado NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d69c7ec2449a5cccf23acb7eeba3bf3e3407280811e25747ecd0de2cdf437**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00320-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**una letra de cambio**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor, y como anexos, los presentados con el escrito inicial de la demanda, así como los presentados con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ADRIANA MARIA JARAMILLO SAAVEDRA** con C.C. No. 63.356.688 y en contra de **MARIA DE LA CRUZ NOVA** con C.C. No. 63.356.016 para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) MCTE.**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución.

B.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.- desde el seis (6) de marzo de 2022, y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer al abogado NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS identificado con cedula de ciudadanía número 91.496.061 portadora de la T.P.325.446 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

¹Hoy, 07 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. se notifica a las partes este proveído por anotación en el Estado No. 16. RINA SOFIA CALA GARCIA. SECRETARIA.

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b7904706835fbdad7f0fcb1f114f1716c88413162d1f3c6c700bd08be54da5**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00329-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, tres (3) de mayo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**una letra de cambio**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor, y como anexos, los presentados con el escrito inicial de la demanda, así como los presentados con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA** con C.C. No. 13.832.490 y en contra de **ERIKA ESPINEL MONSALVE** con C.C. No. 63.546.205 para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MCTE., por** concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución.

B.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.- desde el dieciocho (18) de agosto de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer al abogado JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES identificado con cedula de ciudadanía número 13.922.623 portador de la T.P.93.126 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8704f441d147a1c204f77490b76aff99fc27fd15a894f6e2c3864c15c4004e**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO –RADICADO: 2024-00329-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez para informar que en la presente demanda solicitaron medidas cautelares. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, tres (3) de mayo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decretar la cautela solicitada, se requiere al demandante LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA, para que precise el numeral PRIMERO del escrito de cautelares, toda vez que la persona que allí menciona, no corresponde al nombre de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba154847fe8d36bab4b9f7f71301138f0cbfb2219838135454890100a61c918e**

Documento generado en 05/05/2024 06:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO COSTAS, RADICADO 2021-00328-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 22 de abril de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 30 de abril de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario.

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 294.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 123.000.00
TOTAL COSTAS	\$ 417.000.00

TOTAL: CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS CTE (\$ 417.000.00)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RADICADO 2021-00328-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 06 de mayo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

De otra parte, se ordena que, una vez ejecutoriada el presente auto, por Secretaría, se haga envío de las diligencias a los Juzgados de Ejecución por ser que cumple con los requisitos exigidos para continuar allí su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6c6bbef04e791a5eaa6811a0e886d4d32b073bb24a1d78c1618aca8646f434**

Documento generado en 05/05/2024 06:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO:2023-00077-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la POLICIA NACIONAL allegó respuesta al requerimiento. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dos (02) de mayo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase como nueva dirección de notificaciones del demandado **JARRINSON ANGULO HERRERA** la aportada por la POLICIA NACIONAL (arch.# 29 C-2) por lo que se ordena al demandante que proceda a notificar al demandado en la dirección allí indicada, así:

*- SUBESTACION DE POLICIA CINCELADA - DESAN

* jj.angulo00001@correo.policia.gov.co

en la misivas que se envíen, Adviértasele al demandado que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correos electrónicos del Juzgado:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b431202abd7e6b72689ff412bbbc572cd5bc8461dfe9ab63838be90f5e117a2**

Documento generado en 05/05/2024 06:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023- 00280-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S
DEMANDADO: LEWIS FERNANDO GUARIN BARRIOS

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **LEWIS FERNANDO GUARIN BARRIOS** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (factura No OE 1076, HE 1919 y HE 1772) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **trece (13) de junio de 2024** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **LEWIS FERNANDO GUARIN BARRIOS** se surtió mediante aviso^{1 y 2} el 22 de marzo de 2024 (arch.19) y quien dentro del término otorgado NO contesto la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 357.781.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S** en contra de **LEWIS FERNANDO GUARIN BARRIOS** en la forma indicada en el mandamiento de pago del **trece (13) de junio de 2024**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

¹ Certifica la empresa postal que *“LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA.”*

² Artículo 291: *“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 357.781.00) MCTE**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43875f5854cd29e435b88bab8f8658d5536395b1f00f18c2a824b6d67da25961**

Documento generado en 05/05/2024 06:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023- 00422-00
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JACQUELINE MERCEDES PERNIA RODRIGUEZ

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **AECSA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **JACQUELINE MERCEDES PERNIA RODRIGUEZ** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (Pagaré No. 00130333005000243418) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendado el **diecisiete (17) de julio de 2023 se** libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el dieciocho (18) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada **JACQUELINE MERCEDES PERNIA RODRIGUEZ** se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico jacque10085@hotmail.com (arch.26) y quien dentro del término otorgado NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.900.388.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **AECSA S.A.** en contra de **JACQUELINE MERCEDES PERNIA RODRIGUEZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago del **diecisiete (17) de julio de 2023.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.900.388.00) MCTE,** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce3d4819e03babad43cb77dff1b57d9de9382873400fb870b64563dd1c0f316**

Documento generado en 05/05/2024 06:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR C2 RADICADO 2023-00426 -00

Al Despacho del Señor Juez la presente solicitud de requerir a EPS SURAMERICANA S.A. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de la apoderada del demandante (archivo C2) , se REQUIERE a EPS SURAMERICANA S.A. para que informe a este Juzgado, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, en caso de tener conocimiento, el nombre, identificación y dirección del empleador de WILLIAMS JOSE FLOREZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.954.932

Se le ordena a la requerida que cualquier respuesta que emita, deberá comunicarla, también, al correo marisolballesteroshernandez@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b20d220427d4682b9f1d0b084f05747e09314c3639a5af08f4151d7281e371d**

Documento generado en 05/05/2024 06:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023- 00523-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: WILSON BECERRA CARRILLO, ESNEIDER FARID MARQUEZ ORDUZ Y
CANDIDO ANAYA PARRA

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **WILSON BECERRA CARRILLO, ESNEIDER FARID MARQUEZ ORDUZ Y CANDIDO ANAYA PARRA** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (Declaración de pago y subrogación de una obligación, póliza de seguro y contrato de arrendamiento)) allegadas como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **veintiocho (28) de agosto de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veintinueve (29) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados **WILSON BECERRA CARRILLO** se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico canaanservicios@gmail.com, **ESNEIDER FARID MARQUEZ ORDUZ** al correo electrónico sneider101095@gmail.com el 22/03/24 y al señor **CANDIDO ANAYA PARRA** al correo electrónico tata2450@hotmail.com (arch.24) y quienes dentro del término otorgado NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **UN MILLON DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.012.785.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **WILSON BECERRA CARRILLO, ESNEIDER FARID MARQUEZ ORDUZ Y CANDIDO ANAYA PARRA** en la forma indicada en el mandamiento de pago del **veintiocho (28) de agosto de 2023**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **UN MILLON DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.012.785.00) MCTE,** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f487b6ecf4749749b72f63c1f3ba8dc58d1314d8c1c248285dc3f9508cda940c**

Documento generado en 05/05/2024 06:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00583-00
Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado dentro del presente asunto acreditó estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso se ordenará su relevo del cargo, y en su defecto procederá a designar a otro profesional del derecho. Por lo expuesto, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA del cargo de curador ad litem de la demandada MARIA DEL CARMEN LOPEZ ORTIZ y en su lugar se designa a la abogada:

✓ **LIDYS MAYERLY URIBE PAZO** quien puede ser ubicado (a) a través de la siguiente dirección electrónica: lidysuribepazo@gmail.com.

Póngasele de presente al señalado auxiliar de la justicia que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo. Se advierte al profesional designado que deberá comparecer a este Juzgado a través de los canales digitales dispuestos, esto es, el correo electrónico Jcnpal25bga@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bea5e0cd1942327c7c5fc1b2067056335073f407f6cdcdc92e53298e4991c64**

Documento generado en 05/05/2024 06:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2023-00613 -00

Al Despacho del Señor Juez, informando que por Auto No. 640- 000772 del 09 de abril de 2024 la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, admitió a proceso de Reorganización a la persona natural no comerciante controlante EDUARDO COBOS NUÑEZ. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial, infórmesele a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia **dentro de su radicado 2024-INS-2706**, que en este despacho se tramita proceso a favor del BANCO POPLUAR S.A. en contra de PABLO A TRILLOS SUCESORES PANADERIA TRILLOS S.A.S. y EDUARDO COBOS NUÑEZ, el cual fue rechazado por auto de 04/12/2023 por no subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8765f6f273b8b27939d9c29b1244785312a69af115bd5a0878ab9332c83effe2**

Documento generado en 05/05/2024 06:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO C2 RADICADO 2023-00647-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la apoderada dte allega certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placa **FIR-650**. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P., sería procedente decretar la inmovilización y el secuestro sobre el vehículo embargado en esta actuación. Sin embargo, teniendo en cuenta que sobre el bien identificado con placas FIR-650, el cual fue embargado en este proceso, aparece prenda en favor de FINESA S.A. (arch.18) de conformidad **y para los efectos de artículo 462 del C.G.P.**, se ORDENA al demandante que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice, : **a)** la notificación de esta providencia, **b)** del auto que libra mandamiento de pago y **c)** del que decretó la cautela sobre dicho vehículo.

Vencido el termino otorgado sin que se lleve a cabo la notificación del acreedor prendario, NO se ordenará ni la inmovilización ni el secuestro del vehículo en cuestión y se decretará el desistimiento de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56459bd717e0e43285c3449f442a6ed7992ee9032aacfe856d1c0a2a06bd89b**

Documento generado en 05/05/2024 06:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023- 00647-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CARLOS JUNIO BUSTILLO COMAS

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **JUAN CARLOS JUNIO COMAS** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (Pagaré N° 20516544) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **diecisiete (17) de octubre de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el dieciocho (18) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **JUAN CARLOS JUNIO COMAS** se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico juanbustillo85@gmail.com (arch.19) y quien dentro del término otorgado NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 1.220.424.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JUAN CARLOS JUNIO COMAS** en la forma indicada en el mandamiento de pago del **diecisiete (17) de octubre de 2023**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 1.220.424.00) MCTE,** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3875dc30bafa8a3ee260c3467eac84f721cd7a37b7acc65595e178e3ad010a1**

Documento generado en 05/05/2024 06:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>